

gados muy distinguidos que más de una vez han favorecido la Revista con donaciones, colaboración, etc., con desinterés y nobleza que se merecen la gratitud del suscrito.

#### Cuentas:

Recibí la Administración con un alcance de \$ 1-75, y la entrego con un excedente de \$ 60, consignados, como ya dije, en la Caja de Ahorros.

Las cuentas se han movido así:

#### ENTRADAS:

Por suscripciones, avisos, subvención departamental, ejemplares vendidos, y una donación de \$ 5 del Dr. Miguel Moreno Jaramillo..... \$ 210-55

#### SALIDAS:

Por edición de los números hasta hoy editados, 69 a 74, por gastos de repartición de la Revista en la ciudad, por el correo, recaudación de avisos, suscripciones, útiles de escritorio, etc. 149-75

Diferencia en favor..... 60-80

Con los comprobantes y los libros correspondientes entrego en dinero el saldo de 80 centavos, y los \$ 60 en una libreta de la Caja de Ahorros.

El detalle minucioso de las entradas y salidas se encuentra en los libros respectivos, y los comprobantes en el archivo que he formado de la Revista. Ruego al señor Presidente se sirva nombrar una comisión que estudie las cuentas e informe sobre el resultado de dicho estudio.

Como con los suscriptores se ha contraído una obligación forzosa, la de servirles la serie completa de 10 números, puesto que ellos pagaron la suscripción a dicha serie, suplico también al señor Presidente que encarezca a quien me haya de suceder la mayor puntualidad que sea posible en la entrega oportuna de la Revista a aquellos a quienes se deben las ediciones posteriores hasta el fin de la serie corriente, para cuyo efecto dejo en el archivo de que he hablado las listas de suscriptores completas y los abonos de los que han pagado la suscripción, así como las de los avisadores.

No quiero terminar este informe sin excitar al «Centro Jurídico» a que emprenda una campaña generosa en bien de los que por su pobreza o ignorancia son víctimas de las injusticias de la justicia, de los errores judiciales, de los abusos de abogados de mala fe, y de atropellos de autoridades ignorantes y apasionadas. Encaminado a tan saludables finalidades, me permití someter a la consideración del Centro un proyecto de Resolución que fue aprobado en primer debate hace pocos días. Creo que la labor

del «Centro Jurídico» no debe ser labor personalísima, y en provecho solamente de los estudiantes socios. No. Para mí ella debe ser labor de caridad, de altruísmo, y de generosidad. Tener siempre un bello sentimiento de piedad para el caído, una palabra de consuelo para el que sufre las persecuciones de la justicia, y ser un decidido y entusiasta sostenedor y un defensor de los débiles y de los sufridos.

Para amar el Derecho, conocerlo en todas sus faces, saberlo interpretar y obrar rectamente en todos los actos que requiere el ejercicio de la abogacía, es necesario despojar el espíritu de toda idea de lucro en beneficio propio a costa de los desamparados, y empaparlo en ideas de misericordia y de justicia. Sólo así creo que podrá moralizarse la profesión, y llenarse el noble y humanitario fin que la amerita y ameritándola la enaltece ante los humanos.

Sr. Presidente.

Carlos E. Gómez.

## Notas al Código de Comercio

Con motivo de la dificultad que ofrecen a los estudiantes de Comercio los artículos 215 y 216 del Código, por la forma demasiado vaga en que se producen, inquirimos los estudiantes de esa materia alguna explicación del punto al Profesor Dr. Francisco E. Tobar, explicación que éste consignó en las siguientes notas, que publicamos para hacerlas conocer de aquellos a quienes los artículos citados presenten dificultades en su interpretación, y para que los estudiantes puedan consultarlas con más facilidad:

#### La novación

es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. Artículo 1.687 del Código Civil. Es esencial a la novación que al extinguirse una obligación se cree otra. Están unidas por el lazo que une la causa al efecto, en términos que la existencia de la primera obligación, es la causa de la creación de la segunda, y la creación de la segunda es la causa de la extinción de la primera. Es un modo de extinguirse la obligación.

#### Dación en pago

(datio in solutum) es el acto por el cual se da una cosa en pago de otra que se debía. Requiere el concurso de las vo-

luntades, por cuanto el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida. Artículo 1.627 del C. C.

Parece defectuosa la definición que de *efectos de comercio* da el artículo 94 del Código de Comercio Terrestre, cuando dice que son todas las obligaciones privadas, negociables o transmisibles por vía de endoso, como letras de cambio, etc. No sólo los valores endosables son efecto de comercio, si se toma nota de que el mismo Código en el artículo 216 habla de efectos de comercio *que fueren al portador*; de que el 257, en su inciso 2º enuncia efectos de comercio transmisibles «por la tradición manual», y si se considera que el 275 *ibidem*, la carta de porte cuando es al portador es transmisible por la «tradición manual».

Artículo 215 del Código de Comercio: «La dación en pago de efectos de comercio, verificada en cumplimiento de un pacto accesorio, no produce novación, aun cuando la obligación que supongan los efectos entregados no pueda coexistir con la obligación de que proceda la deuda».

Luis Angel le debe a Emilio \$ 2.000, procedentes de una compraventa y Horacio es su fiador. Emilio, porque Luis Angel no puede pagarle demanda a Horacio, y éste, para pagar la deuda le transfiere en pago un pagaré a la orden que Emilio acepta. No hay novación, una vez que el contrato en cuya virtud se entregó el pagaré, es pacto accesorio, la fianza. Es indiferente que el contrato primitivo y el generador del pagaré, sean o nó compatibles. Artículo 216: «Ejecutada la dación en virtud de un contrato principal, la novación quedará perfeccionada por ese solo hecho, si la deuda procediere de un contrato incompatible con el que hubiere dado origen a los valores de crédito entregados en pago.»

«No habiendo incompatibilidad entre los contratos indicados, la dación causará novación, toda vez que los efectos de comercio fueren al portador, y que al recibirlos el acreedor no hiciere formal reserva de sus derechos para el caso de que no sean pagados».

El Artículo 215 versa sobre un pacto accesorio, el 216 sobre un contrato principal. Dos casos pueden ocurrir respecto a este último: Emilio le da a Luis Angel unos sacos de café que éste debe pagarle en dinero o en efectos de comercio, a elección del deudor. Primer caso: Luis Angel gira una letra de cambio para pagarle a Emilio los sacos de café que él compró. Hay incompatibilidad a causa de una especie de compensación que ocurre entre Emilio y Luis Angel: En el primer contrato Emilio es acreedor por el café que vendió, y Luis Angel su deudor. Por el segundo contrato, Luis, librador de la letra, tiene derecho a que Emilio, tomador, le pague el precio de ella, ya que se giró por *valor entendiéndose* cláusula que otorga al librador el poder de compensar el precio, si hubiere lugar, o exigir su pago en la forma y época

ca convenidas, según la doctrina del artículo 761 del Código de Comercio. La novación se ha consumado de pleno derecho, porque los contratos son incompatibles: los primitivos contratantes de comprador y deudor se tornan librador y tomador; entre ellos nacen las obligaciones del contrato de cambio, endoso, etc.

Segundo caso. Luis Angel le paga a Emilio el valor de los sacos de café en billetes de banco particular, que éste acepta sin reserva alguna para el caso de que no sean cubiertos. Como los dos contratos, el generante de la deuda y el de que proceden los billetes dados en pago, son compatibles, pueden coexistir, la dación ha causado novación. Y son compatibles, pueden coexistir, porque antes existían simultáneamente.

El artículo 217 no ofrece dificultad.

Ejemplos de esto tenemos en el artículo 497 del mismo Código, cuando un socio aportare al fondo social créditos *nominativos o a la orden*, cuyo importe no será abonado en cuenta hasta que haya ingresado efectivamente a la caja social; en el 734, ordinal 1., de allí, según el cual es de la naturaleza de la cuenta corriente que el crédito concedido por remesas en efectos de comercio, lleve la condición de que éstos sean pagados a su vencimiento; acaso el del 822, inciso 2. que permite al portador exigir al librador u ordenador la cesión de sus acciones contra el librado, hasta concurrencia del valor de la letra y gastos.

El Código de Comercio de Chile es quizá más claro en su artículo equivalente al 215 del nuestro. Aquél dice la dación en pago de «obligaciones negociables», en vez de «efectos de comercio».

## Concurso Pedagógico

El señor Director General de Instrucción Pública ha tenido la feliz idea de abrir un concurso entre los institutores del Departamento para premiar los mejores trabajos que se presenten sobre dos temas de excepcional importancia, de los cuales temas el segundo, que tiene relación directa con nuestra Escuela, dice:

«Para dar incremento y comunicar eficiencia a la instrucción secundaria y profesional en Antioquia, qué medios prácticos y efectivos podrán emplearse?»

A esta pregunta deberán responder los directores de establecimientos secundarios y profesionales a más tardar el 1º de Diciembre del corriente año.

Los dos mejores trabajos serán premiados con sendas medallas de oro, y con menciones honoríficas los dos que les sigan en mérito sobre cada uno de los dos temas propuestos. La adjudicación de los premios y la lectura de los estudios premiados o de alguno de ellos se verificarán en el